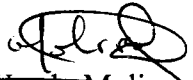




CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 15 de octubre de 2013, a las 12h40.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales, doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y por el juez constitucional, abogado Alfredo Ruíz Guzmán; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento del **caso No. 1098-13-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 24 de junio de 2013, por Fernanda Cisneros Terán, en calidad de Gerente General de la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna el auto definitivo dictado y notificado en fecha 31 de mayo de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través del cual se califica la inadmisibilidad del recurso de casación. **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La accionante argumenta la vulneración del derecho a la igualdad previsto en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución; el derecho al debido proceso en lo que respecta a la defensa y motivación de los fallos, previsto en el Art. 76 de la Carta Suprema; y, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 45 de la norma ibídem. **Antecedentes.-** El accionante interpone una acción ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, impugnando el acto a través del cual, la Dirección Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduanas, dispone el cobro de tributos arancelarios sobre una mercadería que fue sustraída previo a su nacionalización. El Tribunal, dentro de su fallo dictado el 07 de diciembre de 2012, resolvió que carecía de competencia para conocer la acción, tanto en la materia como en territorio, toda vez que los valores cobrados por la autoridad aduanera no tienen la naturaleza de tributos, y debía ser en todo caso los jueces del Guayas quienes conozcan de este hecho. Finalmente, ante el recurso de casación presentado por la ahora accionante, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve en auto la inadmisibilidad de la acción al no cumplir con lo dispuesto en el Art. 6, numeral 4 de la Ley de Casación y existir una contradicción ente las causales presentadas por la accionante. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** La accionante en lo sustancial, señala que se ha vulnerado el derecho a la igualdad pues en casos idénticos al relatado, la justicia ha fallado mediante sentencia en favor de los contribuyentes. Es así que, a consideración de la accionante, los jueces de la Corte Nacional, en virtud a lo establecido en el Art. 172 de la Constitución y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, estaban en la obligación de observar los precedentes

jurisprudenciales. Adicionalmente, estas inobservancias producen que el auto de inadmisión carezca a todas luces de motivación. **Pretensión.-** La accionante solicita a esta Corte, se deje sin efecto el auto definitivo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, así como la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3. **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte con fecha 08 de mayo de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Fernanda Cisneros Terán, en calidad de Gerente General de la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA., reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley antes citada. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1098-13-EP, y se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 15 de octubre de 2013, las 12h40


Dr. Jaime Pozo Chamarro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN